3.

ORACION DE APERTURA

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA,

PARA EL CURSO DE 1852 A 1853,

PRONUNCIADA

POR EL DOCTOR D. MANUEL LARAÑA,

Catedrático propietario de Historia y elementos del derecho civil, mercantil y penal de España.



IMPRESO DE ORDEN DE LA UNIVERSIDAD.

1852.

Imprenta: Librería española y extrangera
calle de Olavide, números 4 y 5.

Ilmo. Señor:

Una ceremonia augusta y solemne nos congrega bajo las magestuosas bóvedas de este grandioso templo. La Universidad literaria de Sevilla, célebre porque se fundó bajo los auspicios de los gloriosísimos Reyes Católicos, célebre por haber merecido la especial predileccion de otro Monarca no ménos glorioso, y célebre por los ilustres varones que recibieron en ella su educacion científica, para ser despues precioso ornamento de la Pátria, abre hoy sus puertas á la juventud ansiosa de saber, ávida de adquirir los conocimientos con que el hombre, caminando á la perfeccion relativa de su ser, cumple el destino para que fué criado, deseosa en fin de una instruccion sólida y cristiana. No es mi intento recordar sus deberes á los que desempeñando un sacerdocio sublime han recibido la mision importante de satisfacer esos purísimos deseos. Tampoco me propongo inculcar en el ánimo de los alumnos el cumplimiento de las obligaciones que para su propia utilidad les imponen las leyes académicas. Conozco que ninguno de estos puntos pudiera estimarse ageno á un discurso inaugural; pero me pareceria ocioso hablar de deberes á quienes constantemente han acreditado que los conocen, los aprecian y los practican. Para tratar el primero, me considero ademas falto de autoridad; y si hubiera de ocuparme en el segundo, temería que mi obra se redugese á una pálida repeticion de lo que á ese propósito se ha dicho en ocasiones análogas. Permítame, pues, V. S. Ilma., que deseoso de buscar alguna novedad en medio de la escasez de mis recursos, vaya á refugiarme á la ciencia que con estusiasmo abrazé desde mis mas tiernos años.

El estudio del Derecho Español presenta una época dichosa en que, merced á saludables reformas, se restituyó al esplendor primitivo de que lo habian privado las terribles vicisitudes de nuestro trabajado pais. Débense esas reformas á la mano protectora de los dos augustos Príncipes, destinados por el cielo para restaurar la Monarquía y labrar la felicidad y ventura de sus pueblos; y ellas se realizan cuando esta Universidad insigne es erigida por los mismos preclaros Monarcas. Si nunca, y menos en esta ocasion, podemos olvidar gloria tan inmarcesible, nosotros los hi-

jos de esta escuela afortunada, séame lícito poner de manifiesto, como muestra de gratitud á nuestros escelsos fundadores, uno de los títulos que ostentan al respeto y admiracion de nuestra Pátria.

Hundida con Rodrigo la Monarquía de Ataulfo, sumergiéronse en aquel horrible naufragio las preciosas leyes que revelaban su grandeza, así como la sabiduría de sus legisladores; y aunque el Código Visigodo se conservase vivo en la memoria de los pocos hijos de Iberia salvados del cruel exterminio, las necesidades de la reconquista produjeron multitud de cuadernos legales que menoscabaron su autoridad, á la manera que habian producido los pequeños Estados en que quedó fraccionada la Nacion. Mantuviéronse por mucho tiempo entre los pueblos las diferencias nacidas de esas diversas leyes; y cuando llegó el momento en que, reunidas las coronas de Leon y de Castilla y adelantada considerablemente la obra de la reconquista, se comprendió la necesidad de suprimirlas y uniformar la legislacion, ya que la Monarquía se levantaba poderosa sobre esos dislocados cimientos, el Rey Sabio publica con tan alto designio el libro de las Siete Partidas.

El indisputable mérito de aquella obra inmortal no debe ofuscarnos hasta el punto de desconocer las hondas alteraciones que introducia en el Derecho de Castilla. Estas alteraciones produgeron la obstinada lucha entre lo antiguo y lo nuevo, entre el Derecho indígena y el sabio: lucha que si al órden público trajo funestos trastornos y horribles convulsiones, en el privado conmovió profundamente las relaciones mas santas. Apartando la vista de la escena política para fijarla esclusivamente en el cuadro de las leyes civiles, ¿quién negará que el Código de las Partidas, trasunto fiel de la legislacion bizantina, prescindió absolutamente de las mas importantes instituciones con que habian vivido los pueblos desde los primeros albores de la Monarquía? ¿Quién negará que quedó completamente desfigurada la familia española, alteradas fundamentalmente las relaciones mútuas de los individuos que forman la sociedad doméstica y cambiado el órden y sistema de la sucesion? De aquí nació la contradiccion que complicó por tanto tiempo nuestro Derecho: de aquí la obscuridad de nuestras leyes: de aquí el caos de confusion y desórden que arrancaba dolorosos gritos á los pueblos ávidos de reforma en los mas interesantes puntos de la legislacion. Los clamores de las Córtes, y los esfuerzos de los monarcas por acallarlos, son un testimonio palpable de la exactitud de estos asertos; así como la permanencia del mal lo es de la inutilidad de las medidas adoptadas para su remedio.

En tal estado sonó la hora de la completa reparacion para la Monarquía Española, y nuestra patria desolada vió ya cercano el término de su infortunio. Un consorcio feliz reunió para siempre la corona de Aragon á la de Castilla y quedó restablecida la Monarquía. La sabiduría, la piedad y la elevacion de miras de los dos augustos Monarcas salvó á los pueblos de la

ruina que les amenazaba, y que atrajo sobre ellos, de una parte la audacia y orgullosa altivez de díscolos magnates, y de otra la triste debilidad de Reyes desgraciados. Apenas los pueblos de Castilla han tremolado sus pendones por Isabel I, sienten el consuelo de ver estirpados los abusos. El trono adquiere la dignidad y esplendor que pasados desastres le habian arrancado: enriquécese el erario, restablécese la justicia, púrganse los caminos de foragidos y malhechores y espúlsase de nuestro suelo el resto de la morisma. La reversion á la Corona de bienes en que habia sido menoscabada, merced á injustificables agresiones; la ereccion de la Santa Hermandad; la incorporacion de los Maestrazgos de las Órdenes Militares, la restauracion de las regalías, y la toma de Granada son los primeros anuncios de felicidad para nuestra patria; y con estas medidas de inestimable valor, en que se descubren la firmeza y justificacion de los dos excelsos Príncipes, y la proteccion que el cielo les dispensa, se echan los cimientos de su futura grandeza.

Las reformas políticas y administrativas no bastaban al completo y eficaz remedio de tantos y tan inveterados males. Era preciso dirigir una mirada compasiva al funesto estado de la legislacion civil, y la dirigieron los dos Monarcas previsores. Las mejoras intentadas por Reyes anteriores no habian pasado de desgraciados proyectos. A pesar de sus afanes por restaurar las leyes patrias, el Código compuesto de estraños elementos aspiraba á usurparles la soberanía, y de hecho la ejercia llevado en hombros de sus entusiastas admiradores. De la escuela y del foro se hallaban proscriptos los libros de nuestras leyes propias, para dejar el campo al imperio y dominacion de las romanas; mas como aquellas, aunque olvidadas de los jurisconsultos, conservaban su autoridad en los hábitos de los pueblos, pugnaban por recobrar la legítima influencia en la decision de las contiendas y en el arreglo de las relaciones civiles. Esta pugna de encontrados elementos sociales mantenia la confusion y la anarquía, y si aun despues de restablecido el órden, ha dado ocasion á mas de un error lamentable, ¡cuantos no se profesarian en aquellos tiempos al abrigo de tan dañosa incertidumbre!

Los Reyes Católicos conocieron el mal y no dilataron su remedio. Las Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas por su mandato, dan testimonio de su anhelo por introducir el concierto en la legislacion. Otra fué, sin embargo, su obra de mas importancia; otra la que mas evidentemente revela su designio de mejorar la condicion de los pueblos; otra la que mas eficazmente contribuyó á restaurar el Derecho Español: la formacion en el año de 1502 de las ochenta y tres leyes que despues se promulgaron en la Ciudad de Toro. El estudio de estas leyes demuestra palpablemente que estatuidas para aclarar las dudas á que daba fácil ocasion el deplorable estado de nuestro Derecho, fueron una utilísima reforma de la le-

gislacion civil, hecha siempre en sentido favorable al triunfo de las antiguas instituciones de Castilla, y nos descubre en los Monarcas Católicos un nuevo título á nuestra eterna gratitud. Porque si son dignos de las alabanzas que les tributa la historia, y de la admiracion que escita el recuerdo de sus gloriosos hechos; si merecieron por sus reformas políticas y administrativas el alto renombre de restaudadores de la Monarquía Española, á cuyos dominios sugetaron un nuevo mundo, sus reformas legislativas, en la publicacion de las leyes de Toro, los hace acreedores al título de restauradores de la legislacion pátria.

He aquí, Sr. Ilmo., lo que me propongo demostrar en este discurso. V. S. Ilma. comprende que sus límites son muy estrechos para abrazar el exámen de cada una de esas leyes, á las cuales con tanta razon se dió desde su orígen el primer lugar de valimiento entre todas las del Reino. Tambien comprende que por esto no me es dado analizarlas en todas sus conexiones con los diferentes ramos del derecho civil. Habiendo pues de reducirse mi obra á mas breves términos, yo las examinaré bajo el punto de vista de su feliz influencia en la organizacion de la familia, en la fijacion de los derechos de la esposa y de la madre y en la determinacion de las santas relaciones entre padres é hijos. Acaso á estos objetos fueron mas especialmente consagradas, supuesto que casi todas merecen la calificacion de leyes reguladoras de los derechos familiares. Acaso la organizacion de la familia era el punto mas necesitado de reforma, y era sin duda en el que mas olvidadas estaban las venerandas instituciones de nuestros antepasados, y mayores novedades habia producido el Código Alfonsino. Por eso examinando las leyes de Toro bajo el aspecto de su feliz influencia en el arreglo de las relaciones familiares, quizás puedo lisongearme de abrazar todo su espíritu, y haber comprendido los verdaderos fines de sus gloriosísimos autores.

No ignoro que al mostrarme admirador de esta reforma, al encomiar el mérito de esas leyes, podrá argüírseme con la autoridad ciertamente respetable de ilustres escritores, á quiénes han debido muy desfavorables censuras. Creo, no obstante, que aunque se concediera la exactitud de sus observaciones, podría sostenerse mi tésis, como limitada á defender la sabiduría de las leyes de Toro en cuanto dispusieron para la mejor organizacion de la familia. Por que, á la verdad, ¿cuál es el fundamento de las durísimas censuras de sus críticos severos?

El ilustre Jovellanos, en su bellísimo informe sobre Ley agraria, donde enumera como una de las principales causas de la decadencia de nuestra agricultura la amortizacion considerada bajo todas sus fases, no podia dejar de condolerse de la promulgacion de leyes que, en su concepto, favorecían la amortizacion facilitando las vinculaciones, y prorumpe con este motivo en lamentos acaso exagerados. Con sus ideas coinciden las obser-

vaciones del erudito Sempere (1) y del anglo-americano Wiliam Prescot, (2) y las palabras de estos escritores, que son tal vez los que con mas exageracion ponderan los lastimosos efectos de esas leyes, revelan claramente bajo que punto de vista las miraban para combatirlas. Como propagadoras de las vinculaciones, como causa del ilimitado ensanche de la amortizacion, como alhagadoras de la tendencia censurable á producir por todos los caminos posibles el estancamiento de la propiedad: he aquí por qué las reprobaban. Pero ¿se redujo la obra de los legisladores de Toro al corto número de leyes que pudieran caer bajo la cuchilla de crítica tan severa? ¿No hay algo de exagerado en esa misma censura?

Si conviniese á mi propósito, yo diría que los mayorazgos jamas han sido tratados con la imparcialidad necesaria para la rectitud de los juicios: diría que no fueron las leyes de Toro las creadoras de esa institucion, muy arraigada ya en las costumbres, y cuyo nombre era de muy antiguo conocido, aunque no estuviese bien definido y esplicado: diría, por último, que veo en esas leyes la restriccion, mas bien que la ampliacion, de las facultades de vincular. Habia sucedido con los mayorazgos lo que generalmente acontece con las instituciones mas fundamentales del derecho civil: antes de ser objeto de las leyes escritas, las vemos nacer de las creencias y los hábitos, y aun llegar á adquirir vigor y lozanía á la fecunda sombra de esos poderosos elementos de la vida moral de los pueblos. Y si bien es cierto que se concedió por una de las leyes de Toro completa autorizacion para imponer en las mejoras un gravámen que las transmitiese necesariamente á determinado órden de sucesores, tambien lo es que se estatuyó por otra el requisito de la Real licencia antes de fundar un mayorazgo. La Real licencia envolvía el exámen de la familia, de los bienes, de los méritos, de las circunstancias del fundador; y en los tiempos posteriores no se aplicaron temperamentos mas eficaces á la mania de vincular. No es culpa de las Córtes de Toro, que contra sus deseos y su precepto se hiciese ineficaz el remedio ideado para contener el impulso indiscreto de los testadores, ni que caprichosamente se soltasen los diques que podian detener la corriente. El jurisconsulto filósofo debe distinguir la ley en su letra y en su espíritu, de la corrupcion de los siglos. Para apreciar de algun modo los efectos, en esta parte, de las leyes de Toro, puede compararse el diluvio de títulos y dignidades de Castilla en los tiempos infelices con la sobriedad usada en otros anteriores.

Pero sean cuales fueren los males producidos por los mayorazgos y el juicio que deba formarse de las pocas leyes que las Córtes de Toro les con-

(1) Historia del derecho español. Lib. IV. c. II.

(2) Historia del reinado de los Reyes Católicos. P. II. c. XXVI.

sagraron, á las demas se debe la mejora de nuestra legislacion, consideradas bajo el punto de vista que antes indicaba.

Las familias son el plantel del Estado, y el matrimonio forma la familia: hé aquí porque las leyes relativas al matrimonio constituyen el ramo mas importante de el Derecho. Platon (1) decia, que las principales leyes en una república bien ordenada son las que arreglan el matrimonio; reconociendo el gran filósofo, que la organizacion del régimen interior de la sociedad mas antigua y mas necesaria, orígen y modelo de las políticas, egerce una influencia decisiva en la duracion de los Estados, como que de esa organizacion depende la felicidad ó infelicidad de los pueblos. En el hogar doméstico busca el hombre el remedio de sus aflicciones; y en la ternura de una esposa y el amor purísimo de sus hijos halla el bálsamo consolador de las heridas crueles que las adversidades de la vida abren en el corazon. *Neque aliud probis quam ex matrimonio solatium.* (2) ¡Ay de los pueblos donde las aberraciones de la ley desnaturalizen y desfiguren esa institucion santa; donde se altere el carácter indeleble de las relaciones de los esposos; donde á una igualdad fundada en las inspiraciones de la misma naturaleza se sustituya la tiranía del ser mas fuerte; donde el egoismo, el cálculo frio y desapiadado del interés sea el regulador de la vida de las familias! En este punto, como en todos los de un grande interés social, el Cristianismo hizo en el mundo una revolucion santificante. La mision de su autor divino fué iluminar el entendimiento y purificar el corazon; y el hombre, á pesar de los atrevidos vuelos de su razon altiva, no llegó á vislumbrar, hasta que lo enseñó la verdadera religion, la base cierta donde debía asentarse la justa organizacion de la familia. Vanamente la buscaba en sus falsas creencias: el paganismo se limitó á sustituir un error por otro. Los ritos con que queria santificar la que debia ser union íntima de corazones, confunden el lazo conyugal con la adquisicion de una mercancía, y enseñan al hombre á mirar la que Dios le dió por compañera, como objeto despreciable de un tráfico mezquino. Cuando se lisongeaba de haber descubierto la verdad y se mostraba orgulloso de haber conducido la sociedad al grado de civilizacion mas perfecto, nos presenta el señor en vez del esposo, y el tirano en lugar del padre. Así era preciso que sucediese desconociéndose la dignidad de la muger, y dándose un ensanche exagerado y absurdo á la autoridad paterna.

Si la legislacion del pueblo Rey escita nuestra admiracion, no es ciertamente cuando examinamos sus leyes familiares. Hallamos su excelencia en la exactitud y fijeza con que fueron seguidos los principios de la equidad, y aplicados á las convenciones mútuas de los ciudadanos,

(1) De leg. 4.

(2) Tacito Annal. IV.

á la adquisicion y transmision de la propiedad entre estraños, á la regularizacion en fin de los derechos propiamente civiles. Cuando echamos una mirada por la organizacion de la familia, no podemos dejar de lamentar el olvido de aquellos mismos principios. La tutela perpétua de la muger, la ciega y absoluta sumision de la esposa á la potestad marital, la falta de autoridad sobre sus hijos, la consideracion de estraña á ellos, la negacion completa de todos sus derechos en el seno de la sociedad doméstica, muestran que las instituciones derivadas de aquel derecho hacian una marcada violencia á la naturaleza humana; y es muy digno de notar, que daban por resultado una alternativa absurda en cualquiera de sus extremos. Si las nupcias se contraian con las solemnidades religiosas de la confarreacion, ó con las civiles de la coencion, la muger pasaba al dominio del marido, que adquiria un derecho ilimitado sobre su persona y sus bienes, y entraba en la nueva familia, no como igual al esposo, sino como hija para vivir bajo su potestad, venerando la magestad de su señor y sugetándose á su capricho. Si no intervenian aquellas solemnidades, la muger permanecía sometida al poder de su padre ó á la tutela de sus agnados, y conservaba su familia originaria, sus dioses ý sus bienes. Cualquiera de estas dos situaciones ofrecía una repugnante exageracion. En la primera, la potestad marital absorvía totalmente la personalidad de la muger: en la segunda, quedaba absolutamente sustraida de la autoridad del marido; y si hemos de dar crédito al testimonio de Ulpiano (1) el padre podía arrancarla del lado de aquel y obligarla á un divorcio que desgarrase su corazon, turbando la ventura de un consorcio feliz. Allí encontramos el exceso de potestad marital: aquí la horrible enormidad del poder paterno. En uno y otro caso el matrimonio estaba muy lejos de representar la íntima comunicacion de los corazones, porque las leyes estaban muy lejos de reconocer la dignidad de la muger. Negando á su actividad el círculo natural de su movimiento, lo mismo se la privaba de toda intervencion en el régimen de la familia, que se la consideraba estraña á las leyes discutidas en el senado ó á los negocios que agitaban el foro. Esa actividad había, sin embargo, de saciarse; y el odio á una existencia tan mísera y degradada le ofrecia el alimento en el lujo, los festines y los mas torpes placeres. Degradando á la esposa y á la madre se las condenaba á una vida ó licenciosa ó frívola; y las traiciones contra los maridos, de que el historiador Apiano hace mencion horrorizado, (2) el divorcio, el adulterio, los excesos referidos por Tácito, (3) aquellas impudentes escenas donde Matronas ilustres se ofrecían en vergonzoso espec-

(1) L. 1 D. de lib. exhib.
(2) De bellis civilib. IV, 23.
(3) Annal. lib. XV, 32 y 37.

táculo cual infames prostitutas, el desbordamiento en fin de pésimas costumbres, cuyo remedio, al decir de un escritor ilustre, (1) buscaba vanamente Augusto en leyes políticas, no proporcionándolo las reguladoras de la familia, eran la consecuencia rigorosa de tanto desacierto y los rasgos característicos de una sociedad corrompida. Porque si existieron la madre de los Gracos y Porcia, estas bellísimas figuras, excepciones heróicas, no eran el tipo de las mugeres romanas.

Si nos ocupamos en el exámen de los derechos concedidos al padre sobre los hijos, hallaremos en la ley sancionada la violacion mas cruel de los principios de la equidad. Árbitros absolutos de su existencia, podian sacrificarla al triunfo de sus caprichos; dueños esclusivos de sus facultades, el hijo era para el padre, en vez de objeto tierno de cariñosa solicitud, el medio de adquirir riquezas y honores; y entronizado el imperio de la arbitrariedad, sus tiránicas inspiraciones decidian de la suerte futura de la descendencia.

Conozco que en apoyo de este sistema podrá traerse la organizacion política del pueblo en los tiempos primitivos; dado que la revolucion imperial, centralizando todos los poderes en manos del gefe único del Estado, fué bastante para templar los rigores de tan ilimitados derechos. Pero no es posible en ningun sistema político hallar las causas justificativas de instituciones contra las cuales se rebela la humanidad. Un poder que condenan los sentimientos de la naturaleza y es obgeto de grande execracion, jamás ha podido tener una existencia legítima.

Tal es, Señor Ilmo., ligeramente bosquejado, el cuadro de la familia que nos ofrece una legislacion por otros títulos digna de admiracion y encomio. Modificáronlo, sin duda, la dulzura de las costumbres y la influencia de la equidad que ha de infiltrarse necesariamente en la vida de los pueblos. Mas á pesar de todas sus modificaciones, estuvo siempre muy lejos de representarnos el bello ideal de la familia. Cuando bajo los emperadores comenzó el matrimonio á regirse por leyes mas filosóficas, y se produjo en la institucion una reforma ciertamente saludable, la muger no era ya esclava del marido, pero compraba su libertad á precio de dinero. Concedíansele derechos en la familia y se le reconocia una personalidad sagrada respecto de su dote, que no absorvia la autoridad marital. Entónces el interés fué el regulador de la institucion, y entre los esposos se estableció una separacion y una independencia tan reprobadas por la justicia, como la ley que hacia á la esposa sierva del marido: y no porque el género humano hubiese andado ya un paso por el camino que habia de conducirlo á la verdad, hemos de creer que tocase el término apetecido.

(1) Troplong, De l'influence du Christianisme sur le droit civil des romains. C. X S. P.

¡Santa é inefable religion de Jesucristo! Tú sola has resuelto los grandes problemas sociales. Fuiste promulgada para enseñar al hombre su verdadero fin, y no podias dejar de ilustrarlo acerca de la perfeccion de los medios. Con la luz que esparciste sobre la tierra, se iluminaron los entendimientos que yacian sepultados en las sombras tenebrosas de la muerte, para que pudieran dirigirse con seguridad al descubrimiento y á la posesion de la verdad eterna. Las instituciones humanas se convirtieron con tu auxilio en divinas, y acompañando al hombre desde su nacimiento hasta el término de su vida transitoria, has dulcificado su camino, sembrándoselo de olorosas flores que la caridad copiosamente derrama, allanándole los obstáculos que la esperanza disipa, y presentándole por la fé, como verdadero principio de una dicha sin fin, aquel momento supremo que ántes miraba como término de toda felicidad.

No busqueis, pues, el matrimonio perfecto fuera del Cristianismo: no busqueis fuera de él la justa organizacion de la familia. Habeis visto lo que era ántes: ved ahora la reforma que esperimenta despues que los ángeles del cielo, cantando himnos de gloria al Dios de las alturas, anunciaron á la tierra la aparicion de la gracia del Salvador.

La Religion cristiana enseñó al hombre su verdadero fin y abatió su soberbia. Bórrase con este solo rasgo de su divina doctrina, la diferencia entre el señor y el esclavo; y la humanidad rescata lo que el error habia menoscabado á su dignidad y supremacía. El trono donde se asentaba la soberbia es sustituido por el de la humildad, que se ha levantado sobre su ruina; y ante el dulce imperio de la autoridad prudente, justa y misericordiosa, sucumbe la dominacion de la tiranía sin freno y sin límite. El Cristianismo santifica los derechos de la humanidad; pero la pureza de su doctrina no tolera al hombre sin deberes, y cualquiera que sea su posicion en el mundo, preséntale estos al lado de aquellos. El gefe y el súbdito, el padre y el hijo, el esposo y la esposa aprenden á respetarse y amarse mútuamente; porque adquiriendo la nocion exacta de su respectiva dignidad, al paso que aprecian sus derechos, reconocen sus obligaciones, y la sociedad doméstica llega á un estado de verdadera perfeccion.

Desde el momento en que para el género humano comienza una era tan feliz, principian á desprenderse de la santa doctrina nuevas instituciones que los Códigos formados bajo su benéfica influencia acojen en sus leyes. Emancipada la muger, recobra en el seno de la sociedad doméstica el puesto de compañera del marido: es verdadera esposa y verdadera madre, y bajo esta doble consideracion rescata los derechos de que se habia visto despojada con asombro de la naturaleza. Emancipado tambien el hijo, no es ya un esclavo de su padre: es el súbdito afortunado que en su dulcísima inferioridad encuentra la base cierta de su

dicha. La seguridad de que no sufrirá castigos ni obtendrá premios sin merecimiento, por una parte lo tranquiliza acerca de su suerte futura, por otra lo estimula á la práctica de la virtud, y bajo todos conceptos aumenta y asegura su amor filial, mostrándole en el padre el dispensador constante de todos los beneficios, el defensor de su infancia, el protector de su juventud, el consolador de sus infortunios, el bendecidor de su existencia.

Este es, Sr. Ilmo., el cuadro de una familia cristiana: este fué y este es para nuestra dicha el cuadro de la familia española. Ábrase el Código primitivo de nuestra Monarquía: sus santas instituciones familiares revelan que no en valde fué encomendada la obra á la sabiduría de la Iglesia, fiel depositaria de la doctrina enseñada por su Autor Divino. ¿Qué es allí el matrimonio? La union de los espíritus bendecida en el nombre de Dios por sus ministros: la identificacion absoluta de dos séres consagrados á su mútua felicidad y á la ventura de sus hijos: la realizacion de los designios del Altísimo, que al fundar el matrimonio dijo: *et erunt duo in carne una.* De esta doctrina purísima nacieron todas sus leyes reguladoras de las relaciones de los esposos. Reconociendo la dignidad de la muger, se la formo esposa cariñosa y madre tierna y solícita. Igual al marido, bajo la consideracion de compañera suya, se le concedió participacion en los bienes adquiridos por aquella sociedad santa que con el esposo constituia. Inferior al marido, bajo la consideracion de súbdita en una asociacion que ha de regirse por aquel como su gefe natural, recomiéndase á ella la obediencia, y al marido la dulzura. Superior á sus hijos, bajo la consideracion de madre, y compartícipe con el padre de los derechos sobre su descendencia, otórgasele respeto y veneracion de parte de aquellos, y se le asegura una sucesion fundada en los gritos del corazon y en la voz de la conciencia. El sistema comunal, el poder sobre los hijos á falta del padre, el derecho de suceder á estos en sus bienes, hé aquí las instituciones del Fuero Juzgo reguladoras de las relaciones de los esposos y de la dignidad de la madre. El sistema comunal basta para hacer la apología de la organizacion de aquella familia; porque una vez establecido, las demas instituciones habian de desprenderse de él como consecuencias necesarias de un principio. Ese sistema reasume el reconocimiento de la dignidad de la esposa. Dándose á esta la consideracion debida en el matrimonio, no se pueden menospreciar sus derechos con relacion al marido; y si estos se respetan, no se olvidarán ciertamente los que Dios ha dado á la madre, los cuales, cuando la personalidad de la muger era totalmente absorvida por el marido, no se podian tener en estima. ¿Cómo habia de ocurrir siquiera la idea de que en el seno de la familia gozase la muger de algun derecho si representaba el papel de esclava? ¿Ni qué garantía pudie-

ran encontrar esos derechos dependientes de séres que, sometidos al mismo señor, no tenian voluntad propia? Es esto tan cierto, que á pesar de las modificaciones de la autoridad marital, debidas á la dulzura de las costumbres y al progreso de la civilizacion, nunca llegaron á definirse con fijeza los derechos de la madre, hasta que se organizó el matrimonio sobre la base de la igualdad de los esposos, revelada por el cristianismo y orígen del sistema comunal. Mas adelante hallaremos la confirmacion de este aserto.

Decia, que el establecimiento de ese sistema basta para la apología de la organizacion de la familia segun las leyes góticas. Y á la verdad, ¿no nos muestra el paso mas adelantado en la perfeccion progresiva del matrimonio? Obsérvese la marcha del espíritu humano en sus ideas acerca de esta institucion.

En los tiempos primitivos el marido dota á la muger, y esta dote que primeramente ha representado el precio en que la compra, significa, luego que una civilizacion mas adelantada le ha concedido alguna dignidad personal, una donacion con que se quiere recompensar su mérito y su virtud. Hasta aquí solo encontramos un cambio de palabras: esa donacion es realmente el mismo precio que ha tomado un nombre mas honroso ó mas dulce. Sucede á este sistema otro en que la muger se dota á sí misma, y viene al matrimonio con un capital que ha de constituir siempre una propiedad esclusivamente suya, en consideracion al cual se le han de otorgar algunos derechos. Este sistema se asienta hasta cierto punto sobre la base de la emancipacion de la muger; pero mantiene entre los esposos una independencia contraria á la intimidad de su union. Cuando se descubre el principio de la verdadera igualdad, nace la comunion de bienes: entónces el matrimonio representa la union de las almas, la identidad absoluta de las dos personalidades, la cooperacion simultánea de los dos esposos al logro de los santos fines de la santa institucion: entónces puede ya definirse con rigorosa exactitud *consortium omnis vitæ*. La muger, rodeada de la consideracion debida á su importancia en la familia, se consagra á su prosperidad y su ventura. La justa remuneracion de sus desvelos y solicitud la empeña mas fuertemente en el cumplimiento de sus deberes; y son para ella dulces las penalidades de la maternidad y los afanes domésticos desde el momento en que por contemplacion á ellos se vé ennoblecida y elevada al rango que siempre debió ocupar. La familia así organizada, nos ofrece aquel cuadro divino que Columela describia, no sabemos si retratando las costumbres especiales de algunos esposos, ó adivinando el bello ideal de la sociedad doméstica, aun bajo el imperio de leyes que no la regularizaron justamente. *Erat*, dice, *summa reverentia cum concordia et diligentia mixta; flagrabatque mu-*

lier pulcherrima diligentiæ æmulatione, studens negotia viri cura sua majora atque meliora reddere. Nihil conspiciebatur, in domo, dividuum, nihil quod aut maritus aut fœmina proprium esse juris sui diceret; sed in commune conspirabatur ab utroque, ut cum forensibus negotiis, matrimonialis sedulitas industriæ rationem parem faceret. (1).

El Código que habia proclamado la igualdad de los esposos, estableciendo como ley fundamental de la sociedad doméstica la comunion de bienes, habia de ser consecuente con el principio en todas las demas instituciones familiares. Los cónyuges se sucederán mútuamente, cuando la falta de parientes hasta cierto grado haya roto el vínculo que unia á cualquiera de ellos con su familia originaria. La muger, muerto el marido, egercerá sobre sus hijos los derechos de la pátria potestad. La madre será heredera de sus descendientes del mismo modo que el padre; y en todos los casos, en todas las circunstancias, será igual á aquel con relacion á los hijos.

La suerte de estos, mejorada no ménos que la de la esposa por la saludable influencia del Cristianismo, es consultada por nuestros primeros legisladores, sin menoscabo de los derechos naturales del padre. Allí vemos asegurada la justicia contra la veleidad tiránica del capricho, y en la concesion á los padres de facultades discrecionales para mejorar á los hijos, la sabiduría con que la ley ha estendido aun mas allá del sepulcro la influencia del poder regulador confiado á aquellos para el eficaz remedio de las necesidades de su descendencia, que Dios encomendó á su amparo y proteccion. La fijacion de las legítimas, sustrayendo á los descendientes del abuso á que pudiera entregarse un padre cruel; la bellísima institucion de las mejoras; la grata sumision del hijo al yugo suave de una autoridad que encuentra siempre escritos sus deberes al lado de sus derechos; el órden mas exacto para la transmision de esta autoridad radicada en los padres y despues en los mayores, son las bases constitutivas de las relaciones entre ascendientes y descendientes. Ellas nos demuestran con cuanta sabiduría aquel código inmortal supo hermanar la severidad con la ternura y ofrecer al mundo el cuadro interesantísimo de una familia perfecta.

¿Qué mas podemos decir en justo elogio de tan filosófica y cristiana organizacion? ¿No nos apresuramos á admitir en nuestras reformas instituciones familiares que acaso parecerán derivadas de pueblos estraños? ¿No hemos visto con dulce satisfaccion á nuestros actuales codificadores estatuir en su proyecto de código civil el consejo de familia como tribunal regulador de los asuntos de grande interés doméstico? ¡Ah! No creais que esa institucion es planta desconocida en nuestro suelo. Doléos, si, del

(1) Prefacio del lib. 12 *De re rustica.*

lastimoso olvido de nuestras antiguas leyes, y poseidos de glorioso orgullo abrid el libro venerando de la monarquía visogoda: allí la encontrareis establecida: allí descubrireis el venero copiosísimo de donde ha sido tomada: «Si el padre es muerto, dice la ley VIII del título I libro III del «Fuero Juzgo, la madre puede casar los fiios é las fiias. E si la madre «es muerta, ó se casar con otro marido, los hermanos deven casar la her«mana, si son de edad complida, é si non son de tal edad, el tio los deve «casar. Mas si el hermano es de edad complida, é non se quisier casar por «conseio de sus parientes, puédese casar por sí. Mas la hermana, si algun «omne convenible la demanda, el tio ó los hermanos fablen con sus pa«rientes mas propinquos, assi que comunalmiente lo reciban ó lo dejen.»

Esta organizacion sabia, en la cual se comprenden las que hoy calificamos de mejores y mas filosóficas instituciones, no sucumbió absolutamente cuando desapareció la monarquía gótica. No era posible que sucumbiera habiéndose salvado de aquella catástrofe horrible restos de un pueblo, con cuyos hábitos tan exactamente se hermanaba. Porque la Providencia que habia destinado ese pueblo para la nueva civilizacion, depositó en su corazon el gérmen de las nuevas doctrinas que habian de desarrollarla. La raza goda, como las demas que se repartieron los girones del destrozado Imperio, profesaba sin duda otras ideas distintas de las del mundo romano acerca de la humanidad. La muger tenia una consideracion mas noble entre los germanos: la singularidad de la esposa fué uno de los caracteres que los distinguieron de los demas pueblos antiguos; la esclavitud no era entre ellos tan ominosa como en Roma, porque los derechos de los señores fueron siempre ménos excesivos; y la patria potestad no significaba la negacion absoluta de la personalidad del hijo. En un pueblo de estas creencias con facilidad se habian de arraigar las máximas que venian á purificarlas; y por eso desde que comienza á regirse por leyes propias hallamos organizada la familia bajo las bases que hemos descrito.

Una vez entronizada la verdad, dificilmente podia ser lanzada de su asiento, y mas siendo, sino en todas sus legítimas derivaciones, al ménos en su esencia, el alma de las costumbres y los hábitos. Los restos del pueblo godo continuaron alimentándose con la savia saludable de sus antiguas leyes, y ni era necesario ni fué posible que se modificasen en el punto que es materia de nuestras observaciones. Si la autoridad del Fuero Juzgo despues de la invasion sarracena no fuera una cosa demostrada hasta la evidencia por nuestros historiadores, bastaria á persuadirla la sencilla reflexion de que no podia dejar de ser objeto de veneracion y culto para los españoles el código que les recordaba sus pasadas glorias y el brillante esplendor de la Monarquía.

Pero por mas que fuese el centro comun de nuestra legislacion,

despues de comenzada la reconquista; por mas que los fueros municipales no introdujesen alteracion fundamental en el derecho civil, no era posible que en medio de los trastornos de aquellos siglos, que tanto habian de pervertir las costumbres, dejáran de resentirse las instituciones mas santas. Al lado del matrimonio legítimo nacieron las uniones impuras, orígen de prole desgraciada, que la inseguridad y desaliento en que vivian los pueblos hacian mas frecuentes; dado que el hombre instigado siempre con violencia á la satisfaccion de sus pasiones, no busca en un enlace perpétuo las dulzuras del hogar doméstico, cuando agitado su espíritu por las revueltas de la sociedad en que vive, se halla falto de garantías, estabilidad y fijeza. Estas causas, que naturalmente habian de producir el decaimiento de la poblacion, estimulaban al legislador á condescender con la impureza á trueque de evitar aquel mal gravísimo; y los fueros municipales reconociendo la existencia legal de consorcios eventuales y dispensando consideracion á la prole ilegítima, introdujeron en el matrimonio la confusion y en la familia el desorden.

¿Remedió el mal el Código de las Partidas? Cumple solo á mi propósito fijar la atencion en la parte de la obra especialmente consagrada á la determinacion de las relaciones familiares. No permita el cielo que mis palabras se interpreten de defraudadoras del alto renombre que ese libro tan justamente ganó á su Autor preclaro. Admirable en su método, inimitable en su estilo, riquísimo en su doctrina, será siempre un monumento de gloria para nuestra pátria. Si yo hubiera de demostrar sus excelencias propias, elegiría sin duda la tercera y la séptima Partida, seguro de encontrar en sus leyes un tesoro inagotable de justicia y de conveniencia social, y eficacísimos argumentos para poner en evidencia su inestimable valor con relacion á los tiempos en que se escribieron. Pero ¿qué juicio puede formarse de aquella otra parte del libro donde el Rey Sabio se propuso fijar y determinar las relaciones familiares? Copiadas rigorosamente las leyes de Justiniano, se desfiguró la familia española; se desconoció la igualdad santa de los esposos, orígen de instituciones felicísimas; se miraron con indiferencia los derechos sagrados de la madre; se exajeró la pátria potestad; se despreciaron, en fin, los hábitos y costumbres de los pueblos, y aquellas sapientísimas leyes que cual precioso depósito habian guardado cuidadosamente en su corazon.

En lugar de la comunidad de bienes entre los esposos, símbolo de la union íntima de los espíritus y de la identidad absoluta de las personas y su vocacion, que en las Partidas se desconoce, hallamos establecido el sistema dotal romano, símbolo de la separacion y de la independencia, que si fué un adelanto en cuanto sustrajo á la muger del dominio del marido, no establecia entre estos dos seres la mútua comunicacion del fruto de sus

afanes, derivada de otro principio mas alto, que habia perfeccionado el matrimonio, asentándolo sobre su base natural. Porque bien que el derecho bizantino estuviese purificado de los errores que mancharon el romano primitivo, no pudo dejar de conservar sus funestos vestigios, ni admitir instituciones opuestas á la consideracion degradada, que en aquella sociedad obtuvo siempre la muger. Altérase en las Partidas el derecho de suceder al marido, concedido por nuestras antiguas leyes á la esposa, retardándose sus efectos de tal modo, que se hacen difíciles, sinó imposibles, y se le otorga solo una participacion debida, no al título de muger legítima, sino á la pobreza en que pueda verse constituida. ¿De qué sirve haber indicado en algunas leyes que la madre es heredera necesaria del hijo? Su legítima ni está definida ni respetada. Todavia el poder supremo del marido puede privarla de tan justa sucesion, si por medio de la substitucion pupilar nombra en el testamento el heredero de su hijo. Este substituto escluirá á la madre de toda participacion en el caudal del substituido, y contra los sentimientos del corazon será preferido un estraño á la madre en el egercicio de los derechos familiares. ¿Y qué ha sido de la autoridad que las leyes españolas concedian á la madre sobre sus hijos, disponiendo que por muerte del padre se transmitiese á ella la pátria potestad? !Ah! El Código de las Partidas solo permite que pueda adquirir la desolada muger el carácter de tutora de sus propios hijos, si el marido no ha determinado privarla tambien de este mísero consuelo. Así la funesta influencia de tan ominoso sistema la equipara á una persona estraña; y aun para egercer esa proteccion y amparo, necesita que el magistrado se la confie, porque todavia no es bastante el título que le dá la misma naturaleza. ¿Dónde está la madre? podemos preguntar cuando en el Código de las Partidas estudiamos la organizacion de la familia. ¿Cuáles son las señales del vínculo sagrado con que Dios la ha unido á sus hijos? Nada es para estos mientras vive el padre, porque la ley no la ha identificado con el marido: nada es despues de su muerte, porque la ley, privándola de toda autoridad sobre ellos, hasta la condena á sufrir que arranquen de su lado esos seres para quienes vive, si así lo ha ordenado el que en la delirante exajeracion de la ley, ha recibido la potestad de despedazar su corazon. Tan cierto es, como en otra ocasion he dicho, que no pueden apreciarse y ser respetados los derechos de la madre, si se desconocen y violan los de la esposa, si no se admite el principio de la igualdad de los cónyuges en la organizacion del matrimonio y las consecuencias que de él lógicamente se derivan.

La pátria potestad fué llevada por el Código de las Partidas mas allá de los límites que le señalaron las antiguas leyes españolas, y al mismo tiempo desapareció, con la institucion de las mejoras, la facultad discrecional que mas útilmente puede concederse al padre. «E hanlo, dice la ley 1 del

5

«título XVII en la Partida IV hablando del poder paterno, é hanlo sobre «sus fijos é sobre sus nietos é sobre todos los otros de su linage que «descienden dellos por liña derecha.» Y mas adelante, la VIII del mismo título, reconoce en el padre el derecho de vender al hijo « quexado se- «yendo de grant fambre, e habiendo tan grant pobreza que non se pudiese «acorrer dotra cosa» Con razon observa, haciendose cargo de esta ley, un célebre jurisconsulto de nuestros dias (1), que el legislador de las Partidas fué mucho mas allá que las leyes de Justiniano, que se propuso por modelo; porque el antiguo carácter esclusivo de propietario de su familia, que en el derecho primitivo tenia el gefe de la sociedad doméstica, habia ido sucesivamente modificándose y estaba casi reducido á los límites que la razon y la naturaleza le señalan en tiempo de aquel emperador, supuesto que en su código solo merece la calificacion de bárbara la ley de Constantino, donde se autorizaba al padre á vender á su hijo reciennacido en caso de una necesidad extrema. Es ciertamente muy desfavorable para el libro de las Partidas la comparacion de la ley romana con la anteriormente citada, y lo es mucho mas si se tiene en cuenta la razon con que procuró su autor justificar el cruel derecho que al padre concedia. «Et «aun hi ha otra razon porque el padre podrie esto facer ca segunt el leal «fuero de España seyendo el padre cercado en algun castiello que toviese «de Señor, si fuese tan coitado de fambre que non hobiese al que comer, «podrie comer al fijo sin malestanza ante que diese el castiello sin mandado «de su señor; onde si esto puede facer por señor, guisada cosa es que lo «pueda facer por si mesmo.» Así la esplicacion imposible de un derecho repugnante se buscaba en la tolerancia de un hecho horroroso, erigiendo lo que era dolorosamente efecto del imperio de una necesidad cruel en causa santificante de una de las facultades perpetuamente concedidas al gefe de la sociedad doméstica.

Yo convengo con los eruditos críticos del código Alfonsino en que las doctrinas sembradas en las Partidas I y II hicieron grandes innovaciones en el antiguo derecho de Castilla; pero me parece que la IV pudo, aun mejor que aquellas, escitar la aversion que los pueblos mostraron al libro por otros títulos respetable. La contradiccion manifiesta entre las nuevas instituciones familiares y las antiguas truncaba el órden del hogar doméstico, y lastimaba derechos sin duda mas estimables que los políticos. La innovacion era tambien en esta parte menos justificable. ¿Por qué no se limitó la reforma en el órden civil á uniformar la legislacion recogiendo los preciosos elementos dispersos por tantos cuerpos legales? Si la obra parecia á primera vista difícil, nótese cuanto podia facilitarla el tipo que ofrecía en sus bellísimas leyes familiares el código primitivo de nuestra

(1) Exmo. Sr. Don Pedro Gomez de la Serna.—Introduccion histórica que precede á las Partidas en la edicion de 1848.

Monarquía: pero en vez de recurrir á esta fuente mas pura, se recurrió al derecho romano que, si en otros puntos del civil podia ser norte seguro, conducia á un lamentable estravio en el relativo á la organizacion de la familia.

Y, sin embargo, ese derecho extraño era el único que entonces se apreciaba por los sabios. Nuestros jurisconsultos se dedicaban esclusivamente á su estudio, olvidados de las verdaderas leyes pátrias; y no podia ser de otro modo cuando á eso los impulsaba su misma educacion literaria. Porque ¿quién no lamentará que hasta nuestros dias la enseñanza de los legistas se limitase á las decretales y al derecho romano? Hé aquí la causa del doloroso olvido de nuestras antiguas compilaciones. Yacian hasta tal punto ignoradas, que el erudito autor de la Themis española sentó como cosa indubitada en su precioso libro, que desde el tiempo en que se escribieron las Partidas hasta el de los Reyes Católicos «*nihil « memoratu dignum in historia juris hispani accidit*» (1) No tenia noticia del Ordenamiento de Alcalá, y apenas pudo hacer ligera mencion de los trabajos legislativos del Rey Don Pedro.

No habian perecido sin embargo nuestras venerandas instituciones. Conservábanse en las creencias y los hábitos y mantenian una lucha constante con el código admirado por los jurisconsultos, donde tan absolutamente se habian despreciado. La confusion y el desórden eran su necesaria consecuencia, y el remedio de este mal gravísimo habia de ser uno de los objetos preferentes de la solicitud y anhelo de Isabel y de Fernando. Siguiendo las rectas inspiraciones de su razon esclarecida, y respetando las santas tradiciones; guiados por estos dos principios que deben ser los reguladores de toda reforma, restauraron mejorando y restablecieron la antigua legislacion familiar, no sin haber purificado sus instituciones de las manchas que en ellas habian impreso las vicisitudes de los tiempos.

Despues de fijar el órden de autoridad de los códigos existentes, proscribiendo la ilegítima que se habian arrogado los intérpretes del derecho á la sombra de la incertidumbre en que los tribunales fluctuaban, y dando la supremacia á las leyes españolas; despues de prescribir á los letrados la necesidad rigorosa de consagrarse al estudio de estas leyes, los legisladores de Toro principian su obra de regeneracion para la familia.

El matrimonio adquiere la fijeza y estabilidad de que estaba privado, merced á la tolerancia de las uniones inciertas y eventuales, origen de la confusion mas espantosa en las relaciones de padres é hijos. Una sola union legítima reconocerá en adelante la ley: las demas serán perseguidas como altamente ofensivas á la moral pública, como causa de escándalo, como verdaderos crímenes. Y esa union legítima es la que se celebre

(1) Sac. Them. hisp. arc. S. III.

públicamente con los ritos y solemnidades de la Iglesia. Así las leyes de Toro se anticiparon, cuanto al feliz arreglo del matrimonio, á los votos de la Iglesia misma, que si aborreció siempre los consorcios clandestinos, todavia no los habia anatematizado. Diose de ese modo publicidad y certidumbre al matrimonio, y la base y fundamento de la familia halló las condiciones necesarias de su verdadera perfeccion. Porque así solo podía distinguirse la única esposa ante la ley de la inmoral concubina, y la prole legítima de la incierta y dudosa.

No por eso se olvidaron los autores de las leyes de Toro de lo que los principios de justicia recomiendan acerca de la suerte infeliz de esa prole, fruto inocente de uniones condenadas. Entre estas algunas podian ofrecer, por sus condiciones especiales, indicios seguros de la certidumbre de la paternidad. Justo era que los padres sintiesen los efectos de la execracion de la ley por su punible estravío; pero ¿cómo habia de serlo que los hijos arrastrasen una existencia miserable é infamada? ¿Por qué privarlos absolutamente de derechos, si esta privacion, castigo para el inocente, redundaba en beneficio del culpado? Asegúrese la certidumbre de la filiacion para evitar la usurpacion de nombre y de estado, para impedir el triunfo de la fraude; y una vez asegurada, otórguense derechos al hijo cierto, aunque no sea legítimo, que satisfagan lo que en su favor demandan la piedad y la justicia, y castiguen al mismo tiempo la liviandad y la impureza. Hé aquí lo que hicieron los legisladores de Toro. Por una de sus leyes esplican las circunstancias que han de concurrir para tener por adquirida aquella certidumbre, sin la cual quedaría el dolo favorecido; no dejando por cierto á merced de la casualidad ó del cálculo de un egoismo impío la suerte futura del desgraciado infante, que en vez de sentir las tiernas caricias de una madre, ha sufrido su indiferencia y su desvío: por otras determinan los derechos de los hijos ilegítimos respecto de sus padres. Así el legislador ha sido justo, sancionando á favor del inocente los deberes que la naturaleza manda cumplir, y negando al culpado los derechos de que no puede gozar, porque se habrian de derivar del mismo hecho en que ha consistido su falta, el cual jamás debe ser para él orígen de beneficios.

Reconociéndose el principio de la igualdad de los cónyuges, no podia dejar de aparecer nuevamente el sistema de la comunidad dolorosamente olvidado por las leyes de Partidas; mas reaparece purgado de los errores que lo desnaturalizaban y revela mejor su significacion. La participacion de la esposa en los bienes gananciales no es debida á la munificencia del esposo: dásela la ley por su título de compañera del marido, por su participacion en los afanes domésticos, porque contribuye, como aquel, á la felicidad y ventura de la familia y

porque su ministerio no es menos noble ni menos digno. Obtendrá, pues, la mitad del fruto del trabajo mútuo de la sociedad conyugal, sin que se la menoscaben ni reduzcan las donaciones que reciba de la liberalidad de su marido. Y como esta institucion no tiene por objeto la realizacion de ningun cálculo interesado, como la sociedad conyugal no se debe confundir con la reunion de capitales destinados á un lucro comun, la division de los gananciales no se hará en contemplacion á la entidad de los bienes respectivamente aportados al matrimonio, sino por mitad y con una igualdad absoluta. Así se mejoró esta institucion remontándola á su purísimo orígen; ya que las leyes góticas, felices por haberla admitido, la organizaron de un modo menos conveniente.

Esa misma igualdad de los esposos, alma de la bella regularizacion de la familia, mueve á los legisladores de Toro á imponer al marido la misma obligacion de reservar para la prole los bienes que recibió de su muger, cuando viudo pasase á segundo matrimonio, que por las leyes antiguas se habia impuesto á la viuda en casos análogos: pero el rigor con que siguen las consecuencias de aquel principio no los lleva á lamentables errores. Esa igualdad nunca será en sus manos orígen de anarquía para la sociedad doméstica, ni por ella vendrá á peligrar el órden de la familia. La muger, compañera del marido, como seres los dos constitutivos de una asociacion santificada, es súbdita del que aparece como gefe de ella, para mantener firmemente el lazo con que está unida á otras asociaciones de la misma índole, que juntas forman la sociedad civil; y tambien porque el matrimonio ha de proporcionar al débil la proteccion del mas fuerte. Por eso el marido es el representante de la muger en la administracion de sus bienes, en la direccion de sus negocios, en todas sus relaciones sociales; por eso al marido está encomendada su guarda, su amparo y su defensa; por eso la muger carece de propia personalidad en la vida civil mientras dura el matrimonio. Esto no menoscaba su dignidad en el seno de la familia, porque no significa que su representacion quede absorvida por la autoridad marital. Así es, que sus derechos respecto de la dote, ó sea de los bienes que constantemente formarán su patrimonio especial, han de ser respetados por el marido y no quedarán ligados á las obligaciones que aquel contraiga.

Ni esta independencia que salva á la muger de responsabilidad cuanto á esas obligaciones, es injusta como algunos han creido. Atribúyesele el incoveniente de que la esposa participe de los beneficios de la sociedad conyugal, sin que sufra jamás perjuicio ni quebranto; y no se echa de ver que el argumento descansa en una base falsísima. Las leyes de Toro están muy distantes de conceder á la muger el iní-

cuo privilegio de eludir las obligaciones propiamente contraidas por la sociedad, de que forma parte, utilizándose de sus ganancias: su participacion está sometida á esas cargas. Mas aquel caudal ageno á la misma sociedad, que sin embargo queda bajo el régimen y direccion del marido, porque así lo exije el buen órden de la familia, no debe correr para la muger los riesgos de empresas y especulaciones en que no ha consentido. Injustísimo seria el legislador que no cuidase de establecer esa equitativa precaucion, mas necesaria en el sistema adoptado por nuestras leyes. Porque no debe perderse de vista, que admitiendo el de la comunidad, no rechazaron el dotal, que, como hemos notado, fué un adelanto para la mejora de la familia, habiendo sido el primer indicio de la emancipacion de la esposa. En las leyes de Toro hallamos la combinacion y amalgama de los dos: ni adoptaron la confusion absoluta de bienes entre los cónyuges, ni renunciaron á la distribucion en comun del fruto de su trabajo, de los productos de su industria, del resultado del mútuo ejercicio de sus facultades.

Establecidas de esta manera las relaciones entre los esposos, restaba fijar los derechos de la madre. La supremacía dada por los legisladores de Toro á los antiguos fueros sobre el Código de las Partidas, al cual dejaron esclusivamente una autoridad supletoria, borra para siempre de nuestro derecho aquellas disposiciones estrañas que tanto lastimaban el corazon de la muger; y ¡ojalá! la jurisprudencia hubiese limitado en esta parte su obra á la aplicacion rigorosa de la letra de la ley. No necesitaría mendigar el cargo de tutora de sus hijos la que presenta el título dulcísimo de madre: porque eso que todavia vémos con repugnancia, fué abolido á la restauracion de las leyes pátrias como derivado de aquel Código, cuya autoridad tanto quisieron nuestros legisladores reducir. La sucesion necesaria de la madre en los bienes de sus descendientes queda completamente fijada y garantida; porque el marido, que no es ya señor de la persona y de las facultades de su muger, ha de respetar sus derechos; y porque la pátria potestad, que está tambien contenida dentro de razonables límites, no lo autoriza para prescindir de esos derechos, aunque quiera designar el sucesor de su propio hijo. Así, despues de las leyes de Toro, no se dará el espectáculo desconsolador de la madre pospuesta á una persona estraña en la sucesion de sus descendientes; los cuales, viendo en la ley igualada á la madre con el padre y respetada aquella por este en la inviolabilidad de sus prerrogativas con respecto á sus hijos, reciben la enseñanza santa que les prefija la misma veneracion, el mismo acatamiento, la misma ternura para los dos autores de su existencia. ¿Qué mas debe la familia española á la reforma de nuestros Católicos Monarcas? Aquella ley de Partidas que dejaba subsistente la potestad paterna, aunque

el hijo contragese matrimonio, y que por este órden venía á convertir las familias enteras en objeto de la propiedad de un señor, queda terminantemente abolida. El hijo que por el matrimonio se constituye gefe de una asociacion independiente á que dá orígen, se sustrae de esa potestad; sin que por esto haya de considerarse estraño á su padre, con quien habrá siempre de cumplir los deberes derivados de la naturaleza.

Vuelve en fin á aparecer en las leyes de Toro la institucion de las mejoras, que completa el cuadro de su organizacion familiar; y con admirable crítica los legisladores resuelven las cuestiones que acerca de su naturaleza y sus efectos habian promovido las abstrusas opiniones de los intérpretes; los cuales mal habian de esplicarlas, no pudiendo encontrar en el Derecho romano el apoyo que buscaban para todas sus decisiones.

Hé aquí, Sr. Ilustrísimo, el feliz resultado de la formacion de esas venerandas leyes. Jamás las consideraremos dignas de las censuras con que las reprobaron apasionados escritores; mas aunque lo fuesen ¿qué importarian aquellos levísimos lunares, analizadas con respecto á otros ramos del derecho privado, al lado del beneficio incalculable que hicieron á la organizacion de la familia? No es imposible que viva la sociedad civil admitiendo en sus códigos doctrinas que contribuyan al desarrollo de instituciones perniciosas para el progreso de la riqueza material; pero no es posible que subsistan los Estados si en sus códigos se confunden las santas relaciones familiares, y sus leyes han llevado al hogar doméstico la inmoralidad y el desórden. Gloriémonos, pues, de que el cáos horrible de confusion en que se halló envuelto el derecho español cuando, olvidadas por los trastornos de los tiempos y por la influencia del Código Alfonsino sus filosóficas instituciones, la arbitrariedad y la incertidumbre subrogaron su saludable imperio, desapareciese en aquella época de feliz recuerdo para la Monarquía Española, al influjo de leyes sabias que, derivadas de fuentes purísimas, restituyeron á su vigor y observancia las doctrinas de nuestros mayores, y restauraron la familia española, fundando su organizacion en los principios de equidad y de justicia que habian sido antes su verdadera base.

Tal vez he abusado de la benévola atencion de V. S. Ilma. Hubiera querido evitarlo; mas si habia de bosquejar siquiera el punto elegido para materia de mi discurso, no me era dado contenerme en mas reducido espacio. Persuadido á que el dia en que celebramos la inauguracion de los estudios, recordaria V. S. Ilma. con entusiasmo, que esta escuela debe su existencia á los Reyes Católicos, lumbreras insignes del Sólio Español, cuyos nombres augustos simbolizan las glorias de la monarquía, he querido, como dije al principio, ofrecer una muestra de gratitud á nues-

tros excelsos fundadores, poniendo de manifiesto uno de los títulos que ostentan á nuestro respeto y á nuestra admiracion, como restauradores y reformadores de la legislacion pátria en el ramo importantísimo del arreglo de la familia. El estudio de esta reforma sugiere ademas una enseñanza provechosa para esa juventud que se ha de educar bajo nuestra direccion y que tal vez está llamada á regir los destinos de la pátria: enseñanza que debemos inculcar incesantemente en su espíritu para cumplir dignamente nuestra sagrada mision.

Sí, jóvenes estudiosos, dulce esperanza de esta nacion magnánima; acaso os destina el cielo para poner término feliz á tantas y tantas reformas, con recto espíritu deseadas, con ahinco y santa confianza emprendidas en los diferentes ramos de la legislacion. No os entregueis ciegamente á peligrosas innovaciones: no creais que lo antiguo solo por este título debe despreciarse como caduco y sin valor. Acercáos desnudos de prevenciones y de pasion, con esa pureza de sentimientos, patrimonio dichoso de nuestra edad temprana; acercáos á los antiguos monumentos de nuestra historia y admirareis esas instituciones afortunadas, precioso legado de nuestros mayores, elementos felices para la formacion de buenos códigos, para la organizacion de la familia, para la prosperidad de los Estados. Conservad en la memoria que las santas tradiciones y las inspiraciones rectas de una razon ilustrada son las bases justísimas de toda reforma útil y provechosa. Recordad en fin que únicamente las fundadas en esos sólidos cimientos han merecido las bendiciones del cielo y la gratitud de los pueblos.

He dicho.